

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 03

15 DE FEBRERO DE 2005

“Por la cual se modifica el artículo 2º de la Resolución No. 05 de 2002”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 6º de la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 del mismo año y el artículo 23 de la Ley 101 de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 2º de la Resolución No. 05 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 2º.- El valor del ICR podrá ser de hasta el 40% para pequeños productores, y de hasta el 20% para los demás productores.

Para proyectos ejecutados a través de alianzas estratégicas para desarrollar cultivos de tardío rendimiento y proyectos para la construcción, ampliación y rehabilitación de distritos de riego, el ICR podrá ser de hasta el 40%.

Las Alianzas Estratégicas deberán contar con participación de pequeños productores en al menos el veinte por ciento (20%) de la superficie sembrada, con condiciones que garanticen el acompañamiento técnico y administrativo de los proyectos y con convenios o contratos que aseguren la absorción de la producción de los pequeños productores en condiciones de igualdad con el resto de productores. De otra parte, los proyectos deberán ser respaldados con avales y garantías de los medianos y grandes productores, en al menos el veinte por ciento (20%) del valor de los créditos que deban asumir los pequeños productores para la ejecución de la respectiva alianza.

Parágrafo 1º.- Los porcentajes determinados en este artículo se aplicarán sobre los costos de las inversiones elegibles, más los intereses causados durante el periodo programado de su ejecución.

En todo caso, el reconocimiento del Incentivo sobre intereses causados no podrá exceder de noventa (90) días, y los mismos no serán tenidos en cuenta tratándose de proyectos para adquisición de maquinaria y equipos de producción.

27

Parágrafo 2º.- El monto máximo del Incentivo que se podrá otorgar a una persona natural o jurídica no podrá exceder de un mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500 smilmv) a la fecha de la presentación de la correspondiente inscripción del proyecto ante FINAGRO.

No obstante, para proyectos de inversión ejecutados por asociaciones de pequeños productores definidos conforme al Decreto 312 de 1991, por beneficiarios de programas de reforma agraria, de sustitución de cultivos ilícitos, reinsertados, desplazados, mujer y juventud rural y de paz que defina el Gobierno Nacional, comunidades negras y población vincula a programas de Desarrollo alternativo aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre que su número no sea inferior a veinte (20), el monto máximo del Incentivo podrá ser de hasta cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV). Para los ejecutados a través del esquema de alianza estratégica y específicamente para el campo de "Plantación y mantenimiento de cultivos de tardío rendimiento", el monto máximo del Incentivo podrá ser de hasta cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV).

Los proyectos para la construcción, ampliación y rehabilitación de distritos de riego no tendrá limitación en cuanto al tope del incentivo, sin perjuicio de la derivada de las restricciones de presupuesto.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a FINAGRO para reglamentar la presente resolución y adoptar las medidas que procuren su debida operatividad.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).


ANRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Presidente


DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario